



Boletín Jurídico

AÑO III - N° 2 - NOVIEMBRE 2007

Normas Jurídicas Publicadas

Normas reglamentarias publicadas en el Diario Oficial durante el mes de Noviembre de 2007.

Anexos

- Sentencia que rechaza recurso de protección en contra del Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo, interpuesto por una profesora cuyo certificado de idoneidad fue revocado
- Oficio n° 2890, de SII., sobre tratamiento tributario de compensación económica acordada entre las partes mediante transacción en juicio de divorcio
- Selección de noticias sobre tratamiento tributario de compensación económica acordada entre las partes mediante transacción en juicio de divorcio
- Juicio entre Monasterio Benedictino de Las Condes y Aguas del Sur/ Embotelladora del Sur
- Sacerdote expulsado intenta crear iglesia en Puerto Montt. Información sobre Fray Domingo Faúndez
- Artículo de El Mercurio, en el que Ana María Celis B., directora de CELIR UC, fue elegida una de las cien líderes del 2007

Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis descriptiva de los proyectos presentados durante el mes de Noviembre de 2007.

Este mes informamos proyectos sobre las siguientes materias:

Derechos y Libertades Fundamentales

*Libertad Religiosa
Vida
Igualdad
Salud
Educación
Propiedad*

Matrimonio y Derecho de Familia



Directora:
Dra. Ana María Celis B.

Editores:
René Cortínez C., S.J.
María Elena Pimstein S.

Secretario:
Maurizio Sovino M.

**Coordinador
General:**
Felipe Ahumada A.

Colaboradores:
Álvaro Iriarte B.
Heydi Román P.
Ricardo Sáez N.

ÍNDICE GENERAL

I

| | |
|---|---|
| Presentación e Informaciones Generales | 5 |
|---|---|

II

| | |
|------------------------------------|---|
| Normas Jurídicas Publicadas | |
| Normas Reglamentarias..... | 8 |

III

Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley

Derechos y Libertades Fundamentales

I. Libertad Religiosa

- *Libertad de Conciencia*

Incorpora al Código Sanitario la objeción de conciencia para ser invocada por ciertos profesionales para eximirse de vender un determinado producto que pueda perjudicar la vida o la salud humana.....9

- *Entidades Religiosas y Personas Jurídicas*

Modifica la ley nº 19.638, que establece norma sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, en materia de creación de un consejo de libertad religiosa y otros.....10

II. Vida

Acuerdo relativo a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.....11

III. Igualdad

- *Pueblos Indígenas*

Establece participación de organizaciones indígenas en el Consejo Económico Social Comunal.....11



IV. Salud

- *Donación y Transplantes*

Modifica normas sobre trasplante y donación de órganos en caso de fallecimiento del donante.....12

V. Educación

- *Educación y su Protección*

Aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada en París el 17 de octubre de 2003, en la 32a Conferencia General de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.....12

Regula los derechos de las alumnas de establecimientos de educación superior, en situación de embarazo o maternidad.....12

Obliga a un sistema de admisión especial en universidades a personas no videntes.....12

- *Enseñanza*

Modifica el art. 56, de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, estableciendo la prohibición de la obtención del grado de licenciado en educación, a través de la modalidad de cursos a distancia.....14

- *Establecimientos Educativos*

Regula cobro mensual en los colegios.....14

- *Educación y Familia*

Prohíbe a los padres corregir a los hijos golpeándolos.....15

VI. Propiedad

- *Propiedad y su Protección*

Reforma la Constitución Política de la República acotando el concepto de "función social de la propiedad".....15

Matrimonio y Derecho de Familia

I. Matrimonio

- *Terminación*

Modifica la ley nº 19.947 sobre Matrimonio Civil, en lo relativo a los documentos en que se consigna la compensación económica que se acuerda con ocasión del divorcio o la declaración de nulidad de un matrimonio.....16



II. Familia

- Filiación

Elimina las referencias por afinidad en el Código Penal, adecuando dicho cuerpo normativo a las modificaciones introducidas por la Ley de Matrimonio Civil.....17

- Delitos en Contra de Menores de Edad y Adultos Vulnerables

Modifica el Código Penal con el objeto de establecer como agravante de los delitos contra las personas en su integridad física o psíquica, la circunstancia de encontrarse la víctima embarazada.....17

Varios

Concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor José Neudorfer Schmidmair.....18

IV

Anexos

A. Sentencia que rechaza recurso de protección en contra del Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo, interpuesto por una profesora cuyo certificado de idoneidad fue revocado.....18

B. Oficio n° 2890, de Servicio de Impuestos Internos, sobre tratamiento tributario de compensación económica acordada entre las partes mediante transacción en juicio de divorcio.....25

C. Selección de noticias sobre tratamiento tributario de compensación económica acordada entre las partes mediante transacción en juicio de divorcio.....28

D. Juicio entre Monasterio Benedictino de Las Condes y Aguas del Sur/Embotelladora del Sur.....44

E. Sacerdote expulsado intenta crear iglesia en Puerto Montt. Información sobre Fray Domingo Faúndez.....47

F. Artículo de El Mercurio, en el que Ana María Celis B., directora de CELIR UC, fue elegida una de las cien líderes del 2007.....51



I

Presentación e Informaciones Generales

En este boletín damos a conocer las normas jurídicas y los proyectos de ley, publicados e ingresados a las Cámaras, respectivamente, durante el mes de noviembre.

Directora del CELIR elegida entre las 100 líderes nacionales

Organizado por Economía y Negocios, de El Mercurio de Santiago, más de 10 mil personas de todo el país propusieron a 500 profesionales, académicas, del servicio público y social y también empresarias y ejecutivas. De ellas, un selecto jurado premió a las más destacadas. Entre las profesionales del área jurídica resultó elegida la Dra. Ana María Celis Brunet, Directora del Centro de Libertad Religiosa.

Diputados aprueban como feriado el Día Nacional de Iglesias Evangélicas¹

El proyecto de ley corresponde al boletín nº 4640-24 (2 nov 2006) refundido con el boletín nº 4662-24 (9 nov 2006)², la fecha de sesión de aprobación del proyecto en primer trámite fue el 21 de noviembre de 2007 donde se aprobó en general y particular a la vez.

La primera moción fue presentada por los diputados Enrique Accorsi, Marcos Espinosa, Carlos Abel Jarpa, Fernando Meza, Alberto Robles, Alejandro Sule y Samuel Venegas, mientras la segunda lleva la firma de los diputados Pedro Araya, Eduardo Díaz, Jaime Mulet, Sergio Ojeda, Carlos Olivares, Jorge Sabag, Roberto Sepúlveda, Mario Venegas, Carolina Goic y Alejandra Sepúlveda.

La iniciativa fue enviada al Senado a cumplir su segundo trámite constitucional.

Actualmente además de la Navidad y el Viernes Santo, hay cuatro festividades católicas que son celebradas como feriados nacionales: día de la Virgen del Carmen, San Pedro y San Pablo, la Asunción de la Virgen y la Inmaculada Concepción.

¹ Información tomada de www.bcn.cl

² Los proyectos de ley fueron informados en Boletín Jurídico CELIR Año II, nº 1, Octubre - Noviembre 2006, página 27 y Boletín Jurídico CELIR Año II, nº 7, Junio 2007, página 20.



Rechazado recurso de protección en contra del Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo, interpuesto por una profesora cuyo certificado de idoneidad fue revocado

La semana pasada la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó el recurso de protección interpuesto en contra del Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo por una profesora cuyo certificado de idoneidad había sido dejado sin efecto. Destacamos el considerando Octavo de la referida sentencia, en el que se reconoce que "la propia legislación aplicable en la especie, faculta al órgano religioso correspondiente para que otorgue y revoque la autorización que se ha de conceder de acuerdo con sus particulares principios religiosos, morales y filosóficos, situación que dependerá sólo de cada una de ellas no teniendo ingerencia alguna ni el Estado ni algún particular puesto que la facultad descansa en el propio credo que tiene la amplia libertad para establecer sus normas y principios".

Incluimos el texto íntegro de la sentencia entre los anexos del presente Boletín.

Impuesto afectaría acuerdos patrimoniales al término del matrimonio

Recientemente la Subdirección Normativa del Dpto. de Impuestos Internos dictó el Oficio N° 2890, de 11.10.2007, que ha sido controvertido en cuanto perjudicaría a quienes, en virtud de un acuerdo, deban recibir alguna compensación con ocasión del divorcio (habitualmente la mujer), toda vez que podrían verse obligados a pagar un impuesto de hasta el 40%.

Lo anterior podría causar un aumento de las causas que deberán ser falladas por los ya congestionados Tribunales de Familia, y hacer ineficaces los medios alternativos de solución que la ley contempla para las rupturas matrimoniales.

La situación ha motivado la presentación de proyectos de ley, de parlamentarios, para resolver de modo diverso la tributación en estos casos.

Incluimos el texto íntegro del Oficio entre los anexos del presente Boletín.

Monasterio Benedictino Santísima Trinidad de Las Condes entabla acción para impedir uso comercial de la denominación "Benedictino"

La prensa ha informado que el Monasterio Benedictino *Santísima Trinidad de Las Condes* entabló una acción respecto a las firmas que comercializan el agua "Benedictino", para impedir comercialización de agua bajo ese nombre. El monasterio plantea que no busca ningún tipo de compensación económica, sino resguardar el uso de la denominación para los monjes. Los demandados contraargumentan que la marca está debidamente registrada y que esta comunidad no pueda ser considerada una competidora del mercado.

En un anexo incluimos la información de prensa aparecida.



Sacerdote expulsado intenta crear iglesia en Puerto Montt

La prensa ha informado que el ex – religioso servita, fray Domingo Faúndez, utilizando el ordenamiento jurídico civil (Ley nº 19.638 sobre personalidad jurídica de organizaciones religiosas) habría constituido una nueva iglesia en la Comuna de Puerto Montt.

En un anexo reproducimos la información de prensa, que se encuentra transcrita en múltiples páginas web, nacionales e internacionales, así como los comunicados oficiales del obispo diocesano respecto a la situación canónica de Faúndez.

En caso de no haber recibido alguno de los boletines anteriores, puede solicitarse a **celir@uc.cl** y le será enviado a su dirección de correo electrónico.

René Cortínez Castro, S. J.
Centro de Libertad Religiosa
Derecho UC



II

Normas Jurídicas Publicadas

Normas Reglamentarias

**Decreto n° 360 exento del Ministerio del Interior,
Subsecretaría del Interior
del 9 de marzo de 2007.
Autoriza a "Fundación Las Rosas" para efectuar colecta pública**
Diario Oficial: 20 de noviembre de 2007.

Autoriza a la entidad denominada "Fundación Las Rosas" para realizar una colecta pública en todo el territorio nacional el día viernes 23 de noviembre de 2007. Las utilidades, producto de esta colecta, serán destinadas a atender los gastos operacionales de los 40 hogares de ancianos de la Institución.

**Decreto n° 613 exento del Ministerio del Interior,
Subsecretaría del Interior
del 25 de abril de 2007.
Autoriza a "Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día" para
efectuar colecta pública**
Diario Oficial: 10 de noviembre de 2007.

Autoriza a la entidad denominada "Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día" para realizar una colecta pública en todo el territorio nacional el día 30 de noviembre de 2007. Las utilidades, producto de esta colecta, serán destinadas para apoyar en caso de desastres naturales como terremotos o inundaciones, y para ayudar a menores y familias pobres de distintas regiones del país.



III

Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley

| Urgencia | Significado |
|---------------------|---|
| Sin urgencia | Discusión y votación del proyecto en la Cámara requerida no está sujeto a plazo alguno. |
| Simple urgencia | Discusión y votación del proyecto en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días. |
| Suma urgencia | Discusión y votación del proyecto en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de diez días. |
| Discusión inmediata | Discusión y votación del proyecto en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de tres días. |

Derechos y Libertades Fundamentales

I. Libertad Religiosa

Libertad de Conciencia

Incorpora al Código Sanitario la objeción de conciencia para ser invocada por ciertos profesionales para eximirse de vender un determinado producto que pueda perjudicar la vida o la salud humana.

Nº de Boletín: 5453-11.

Fecha de Ingreso: 6 de noviembre de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Bobadilla Muñoz, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, José Antonio Kast Rist, Juan Lobos Krause, Carlos Olivares Zepeda, Manuel Rojas Molina, Karla Rubilar Barahona, Jorge Sabag Villalobos, Ximena Valcarce Becerra y Felipe Ward Edwards.

Descripción: Artículo único. Propone agregar un nuevo inciso final al art. 123 del Código Sanitario que dispone que los profesionales y técnicos encargados de dirigir una farmacia o almacenes farmacéuticos, no podrán ser obligados por el Servicio de Salud, ni por autoridad alguna, a vender un producto farmacéutico cuando ellos aleguen tener la



convicción moral o la duda razonable de que ese producto puede provocar o inducir el aborto o dañar la salud de las personas.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de la Comisión de Salud. Sin urgencia.

Entidades Religiosas y Personas Jurídicas

Modifica la ley n° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, en materia de creación de un consejo de libertad religiosa y otros

N° de Boletín: 5510-07.

Fecha de Ingreso: 22 de noviembre de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Eduardo Díaz Del Río, Rodrigo González Torres, Pablo Lorenzini Basso, Carlos Montes Cisternas, Alberto Robles Pantoja, Alejandro Sule Fernández, Jorge Tarud Daccarett y Samuel Venegas Rubio.

Descripción: Cuatro artículos. Modifica el art. 4 de la ley n° 19.638 para establecer que no serán consideradas iglesias, confesiones o entidades religiosas, aquellas instituciones que, aún estando fundadas en una determinada fe religiosa, persigan principalmente objetivos ajenos a los propios de estas entidades. También contempla una modificación al inciso segundo letra c) del art. 6 de la ley para incluir, además de la asistencia religiosa, a "las capellanías" como materia de regulación reglamentaria en cuanto a la forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto a recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad. Además se incorpora un inciso final al art. 19 de la ley que establece que aquellos conflictos a que diera lugar la aplicación e interpretación de lo preceptuado en esta ley como, asimismo, cualquier otro conflicto que se suscite dentro de las entidades religiosas válidamente constituidas en Chile y entre sus miembros, será sometido a la jurisdicción de un tribunal arbitral para su resolución. Finalmente, incorpora un nuevo artículo final a la misma ley el cual dispone la creación, por parte del ejecutivo, de un consejo de libertad religiosa, cuya composición y atribuciones estarán fijadas por un reglamento que dictará la autoridad competente para estos efectos.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.



II. Vida

Acuerdo relativo a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Nº de Boletín: 5500-10.

Fecha de Ingreso: 21 de noviembre de 2007.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Artículo único. Aprueba la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Sin urgencia.

III. Igualdad

Pueblos Indígenas

Establece participación de organizaciones indígenas en el Consejo Económico Social Comunal.

Nº de Boletín: 5492-06.

Fecha de ingreso: 20 de noviembre de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: María Angélica Cristi Marfil, Enrique Estay Peñaloza, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Javier Hernández Hernández, Juan Masferrer Pellizzari, Iván Norambuena Farías, Manuel Rojas Molina, Marisol Turres Figueroa, Ignacio Urrutia Bonilla y Gastón Von Mülehnbrock Zamora.

Descripción: Dos artículos. Propone, como medio para fomentar la participación social, incluir dentro de las características singulares de las comunas la existencia de habitantes de pueblos indígenas y que las comunas que tengan un porcentaje de población indígena superior al 25% aseguren un cupo en su Consejo Económico y Social para la representación de las organizaciones indígenas.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social. Sin urgencia.



IV. Salud

Donación y Transplantes

**Modifica normas sobre trasplante y donación de órganos
en caso de fallecimiento del donante.**

Nº de Boletín: 5493-11.

Fecha de ingreso: 20 de noviembre de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: María Angélica Cristi Marfil, Marcela Cubillos Sigall, Enrique Estay Peñaloza, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Javier Hernández Hernández, Carlos Recondo Lavanderos, Manuel Rojas Molina, Marisol Turres Figueroa, Ignacio Urrutia Bonilla y Gastón Von Mülehnbrock Zamora.

Descripción: Cuatro artículos. Propone establecer para las instituciones que otorguen carné de donante el deber informar mensualmente al Ministerio de Salud acerca del número de carnés otorgados, la individualización de los donantes y los demás datos que dicho instrumento deba contener. Además permite revocar el consentimiento, con las formalidades que indique el reglamento, y debiendo ser comunicada al mismo Ministerio. Finalmente propone la creación de dos registros: uno de potenciales receptores de órganos y otro de personas que han autorizado donarlos, y en que consten además las revocaciones que hayan manifestado al respecto. Corresponderá al Instituto de Salud Pública llevar estos registros.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, Cámara de diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Salud. Sin urgencia.

V. Educación

Educación y su Protección

**Aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial,
adoptada en París el 17 de octubre de 2003, en la 32ª Conferencia General de la
Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.**

Nº de Boletín: 5501-10.

Fecha de ingreso: 21 de noviembre de 2007.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Artículo único. Aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada en París, el 17 de octubre de 2003, en la 32ª Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana. Sin urgencia.



**Regula los derechos de las alumnas de establecimientos de educación superior,
en situación de embarazo o maternidad.**

Nº de Boletín: 5482-04.

Fecha de ingreso: 13 de noviembre de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Carlos Bianchi Chelech y Carlos Kuschel Silva.

Descripción: Once artículos. Propone reforzar la protección del derecho a la educación de las alumnas en situación de embarazo o maternidad, definiéndolo como el "período que va desde el inicio del embarazo hasta que el hijo cumpla dos años de edad". Los establecimientos educacionales no podrán condicionar la matrícula o su renovación respecto de alumnas por el solo hecho de estar en situación de embarazo o maternidad y deberán otorgar, a estas alumnas las facilidades para compatibilizar su condición de estudiante y de madre. Las alumnas tendrán derecho a interrumpir temporalmente sus estudios durante el período de embarazo y hasta dos meses después del nacimiento, conservando su calidad de alumna regular. Contempla multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Sin urgencia.

**Obliga a un sistema de admisión especial
en universidades a personas no videntes.**

Nº de Boletín: 5459-04.

Fecha de Ingreso: 7 de noviembre de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Germán Becker Alvear, Maximiano Errazuriz Eguiguren, Manuel Rojas Molina y Germán Verdugo Soto.

Descripción: Artículo único. En virtud de dicho art. las universidades deberán contar con un sistema de selección universitaria especial para no videntes, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. Sin urgencia.



Enseñanza

Modifica el art. 56, de la ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, estableciendo la prohibición de la obtención del grado de licenciado en educación, a través de la modalidad de cursos a distancia.

Nº de Boletín: 5490-04.

Fecha de ingreso: 20 de noviembre de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autor: Rodrigo Álvarez Zenteno, Gonzalo Arenas Hödar, María Angélica Cristi Marfil, Enrique Estay Peñaloza, Javier Hernández Hernández, Juan Lobos Krause, Patricio Melero Abaroa, Felipe Salaberry Soto e Ignacio Urrutia Bonilla.

Descripción: Artículo único. Propone que para las carreras de profesor de educación básica, profesor de educación media en las asignaturas científico-humanísticas, profesor de educación diferencial y educador de párvulos sólo se otorgue la licenciatura siempre y cuando el alumno haya participado de manera presencial en la dictación de la carrera.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. Sin urgencia.

Establecimientos Educativos

Regula cobro mensual en los colegios.

Nº de Boletín: 5460-04.

Fecha de Ingreso: 7 de noviembre de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Germán Becker Alvear, Maximiano Errazuriz Eguiguren, Manuel Rojas Molina y Germán Verdugo Soto.

Descripción: Artículo único. Conforme al mismo los establecimientos educacionales que terminen sus actividades antes de la primera quincena del mes de diciembre, sólo podrán cobrar el 50 por ciento de la mensualidad correspondiente a dicho mes.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. Sin urgencia.



Educación y Familia

Prohíbe a los padres corregir a los hijos golpeándolos.

Nº de Boletín: 5506-18.

Fecha de Ingreso: 21 de noviembre de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autor: Maximiano Errazuriz Eguiguren.

Descripción: Artículo único. Sustituye el inciso primero del art. 234 del Código Civil el para que este disponga que "Los padres tendrán la facultad de corregir a sus hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal. En ningún caso podrán golpearlos".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de la Comisión de Familia. Sin urgencia.

VI. Propiedad

Propiedad y su Protección

Reforma la Constitución Política de la República acotando el concepto de "función social de la propiedad".

Nº de Boletín: 5466-07.

Fecha de ingreso: 8 de noviembre de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Maximiano Errazuriz Eguiguren, Amelia Herrera Silva y Marta Isasi Barbieri.

Descripción: Artículo único. Se elimina en el inciso segundo del número 24º del art. 19 de la Constitución Política de la República la expresión "cuanto exijan los intereses generales de la Nación", quedando el inciso en la siguiente forma: "Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.



Matrimonio y Derecho de Familia

I. Matrimonio

Terminación

Modifica la ley nº 19.947 sobre Matrimonio Civil, en lo relativo a los documentos en que se consigna la compensación económica que se acuerda con ocasión del divorcio o la declaración de nulidad de un matrimonio.

Nº de Boletín: 5481-07.

Fecha de ingreso: 13 de noviembre de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autor: Pedro Muñoz Aburto y Jaime Naranjo Ortiz.

Descripción: Artículo único. Propone otorgar a las transacciones sobre la compensación económica que sean acordadas entre las partes en un juicio de divorcio y sometidas a la aprobación del tribunal de familia que conozca del juicio, el carácter de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sin urgencia.

II. Familia

Filiación

Elimina las referencias por afinidad en el Código Penal, adecuando dicho cuerpo normativo a las modificaciones introducidas por la Ley de Matrimonio Civil.

Nº de Boletín: 5489-07.

Fecha de ingreso: 20 de noviembre de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autor: Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Guido Girardi Briere, Enrique Jaramillo Becker, María Antonieta Saa Díaz y Laura Soto González.

Descripción: Artículo único. Propone eliminar de los artículos 11(circunstancias atenuantes), 13(parentesco como agravante o atenuante), 17(encubridores), 240(interés de empleado público en contratos u operaciones), 295 bis(noticias sobre operaciones de asociación ilícita) y 296(amenaza seria de causar un mal que constituya delito) del Código Penal toda referencia al parentesco por afinidad (aquel que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer), conservando solamente la referencia al parentesco por consanguinidad (aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor).

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.



Delitos en Contra de Menores de Edad y Adultos Vulnerables

Modifica el Código Penal con el objeto de establecer como agravante de los delitos contra las personas en su integridad física o psíquica, la circunstancia de encontrarse la víctima embarazada.

Nº de Boletín: 5472-07.

Fecha de ingreso: 13 de noviembre de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Enrique Accorsi Opazo, Guillermo Ceroni Fuentes, Guido Girardi Briere, Adriana Muñoz D'Albora, Marco Antonio Núñez Lozano, Jaime Quintana Leal, María Antonieta Saa Díaz, Laura Soto González, Carolina Tohá Morales y Ximena Vidal Lázaro.

Descripción: Artículo único. Propone agregar como agravante para los delitos el hecho de afectar la integridad física o psíquica de las personas que se encuentren embarazadas, durante todo el período que dure el embarazo.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

Varios

Concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor José Neudorfer Schmidmair.

Nº de Boletín: 5496-07.

Fecha de ingreso: 20 de noviembre de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autor: Nelson Ávila Contreras, Carlos Bianchi Chelech, Camilo Escalona Medina y Carlos Ignacio Kuschel Silva.

Descripción: Artículo único. Propone conceder la nacionalidad chilena, por especial gracia, al señor José Neudorfer Schmidmair sacerdote católico, teólogo y pedagogo de la Congregación del Verbo Divino por su perseverante actuar en beneficio de la comunidad y desarrollo de diversas iniciativas de bien social y durante los últimos 50 años en Chile.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Sin urgencia.



IV

Anexos

A. Sentencia que rechaza recurso de protección en contra del Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo, interpuesto por una profesora cuyo certificado de idoneidad fue revocado.

San Miguel, veintisiete de noviembre de dos mil siete.

Vistos:

A fojas 8 comparece SANDRA CECILIA PAVEZ PAVEZ, Profesora de Religión, domiciliada en Lo Moreno N° 6, comuna El Bosque; Jorge Alberto Pavez Urrutia, profesor, Presidente del Colegio de Profesores A.G., domiciliado en Moneda N° 2394 de ésta ciudad y Rolando Paul Jiménez Pérez, consultor, representante legal del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual Movilh, domiciliado en Coquimbo N° 1410 de Santiago, quienes interponen Recurso de Protección en contra de René Aguilera Colinier, Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo, domiciliados en Barros Arana N° 835, San Bernardo.

Exponen que el día 25 de Julio del presente año, el recurrido emitió una comunicación escrita dirigida a doña Sandra Pavez Pavez, profesora de religión en el Colegio Municipal Cardenal Antonio Samoré desde hace veintiún años, mediante la cual le informa que se ha procedido a dejar sin efecto el Certificado de Idoneidad otorgado por la Vicaría que él dirige, documento que la habilitaba para ejercer como docente de religión católica en los establecimientos educacionales que se encuentran en la Diócesis de San Bernardo, disposición que producirá efecto a partir del Lunes 13 de Agosto del 2007. Copia de dicha comunicación fue remitida a la Alcaldesa de San Bernardo, señora Orfelina Busto y al Director de la Corporación de Educación y Salud de la misma Municipalidad, señor José Soto.

Señalan que la carta del Vicario hace presente que la determinación se adoptó después de analizar la situación, objeto de diálogo en diversas ocasiones con la señorita Sandra Pavez y que se ha tomado en consideración las disposiciones de la Iglesia en relación a la idoneidad necesaria para ejercer la enseñanza de la religión Católica en los Establecimientos Educacionales y las normas legales vigentes.

Sostienen que la situación a la que se refiere la carta del Vicario, hace referencia a la condición de homosexualidad que se le imputa a la señorita Sandra Pavez, condición que, de acuerdo al tenor de la carta, constituiría una circunstancia reñida con la idoneidad necesaria para ejercer el cargo de profesora de religión.

Citan como normas que protegen las garantías vulneradas a la profesora, la del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en su N° 4 que se refiere al respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de las personas;



situación protegida por las normas Internacionales contenidas en: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; Decreto 873 de 1991 del Ministerio de Relaciones Exteriores, artículo 11 en donde se establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200 el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en la misma fecha, Decreto 778 de 1989 del Ministerio de Relaciones Exteriores, artículo 17 que protege tales derechos en los mismos términos de la Convención de Costa Rica.

Señalan que se ha vulnerado, también, la garantía protegida en el N° 16 del artículo 19 de la Constitución ya señalada, en cuanto protege la libertad de trabajo y su protección, lo que se encuentra acorde con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de Diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de Septiembre de 1969, Decreto 326 de 1989 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que dispone en su artículo 2 N° 2, que se garantizan el libre ejercicio de los derechos enunciados, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social. En su artículo 6 N° 1, el Pacto señala que el derecho a trabajar comprende tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Cita el Código del Trabajo, en su artículo 2, cuerpo legal que recogería esta legislación al prescribir: Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación. Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. Las demás garantías conculcadas se encuentran en los Nos. 24 y 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales; y la igualdad ante la Ley, respectivamente.

La actuación descrita es arbitraria e ilegal, ya que vulnera gravemente las garantías constitucionales señaladas, puesto que se le impide el ejercicio de sus derechos y la discriminación arbitraria de que ha sido objeto por parte de la Iglesia no le ha permitido desarrollarla conforme se le garantiza, por lo cual solicita tener por interpuesto el recurso dejando sin efecto la revocación del Certificado de Idoneidad.

A fojas 98 y siguientes, informa el Vicario para la educación del Obispado de San Bernardo, quien plantea como cuestión de previo y de especial pronunciamiento que el Presidente del Colegio de Profesores A.G. y el representante legal del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual carecen absolutamente de toda legitimación activa para recurrir de protección, por cuanto ninguno de los dos han indicado qué acciones u omisiones ilegales o arbitrarias imputan al recurrido



que les afecte directamente o si comparecen en nombre y en representación de la Profesora de Religión tal como se exige en el respectivo texto del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales. En cuanto al fondo, señala que la determinación de revocar la autorización de idoneidad a la recurrente para realizar clases de religión es una determinación, propia y privativa de la autoridad eclesiástica competente. Se mantuvo en reserva, pero fueron los propios recurrentes quienes han querido hacer de este caso, uno de pública notoriedad, concediendo entrevistas y haciéndose entrevistar por diversos medios de prensa, a saber el Diario de Cooperativa, entre otros, y algunos de los portales de Internet, que ellos mismos controlan, como Gay Chile, El Mostrador y Santiago Gay, por nombrar alguno de ellos. Afirma que la actuación recurrida se enmarca plenamente dentro de lo expresamente preceptuado por el Decreto Supremo número 924 de 1983 del Ministerio de Educación que reglamenta las clases de religión en los establecimientos educacionales en su artículo 9. Es decir, para poder ejercer válidamente como profesor de religión se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos: 1.- certificado de idoneidad que solo y exclusivamente puede ser otorgado por la autoridad religiosa competente, y 2.- acreditar los estudios realizados para servir dicho cargo, lo que necesariamente se refiere a las aptitudes propiamente técnicas, tales como el conocimiento de la materia a ser tratadas en las clases, de técnicas educativas. Esta misma norma establece que la validez del certificado de idoneidad durará mientras la autoridad religiosa que corresponda no lo revoque. Solicita finalmente que se declare improcedente el Recurso o en subsidio rechazarlo.

A fs. 126 se dio traslado de la excepción de previo y especial pronunciamiento, el que fue evacuado a fs. 127 señalando que evidentemente la afectada es la profesora, sin embargo, los otros dos comparecientes lo hacen en virtud de lo que dispone la Ley, la que autoriza a recurrir por sí o por cualquiera a su nombre y que el recurso se interpondrá por el afectado, o por cualquiera otra persona en su nombre.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero.- Que como cuestión previa, la recurrida ha planteado la falta de legitimación activa del Colegio de Profesores A.G. y del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, por cuanto el Auto Acordado sobre tramitación de los recursos de protección autoriza la comparecencia de otra persona diversa al afectado, cuando comparezca a nombre de ella y que no es precisamente la situación de estas Organizaciones.

Segundo.- Que el Auto Acordado relativo a la Tramitación de Recurso de Protección señala en su N° 2: El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple y aún por telégrafo o télex.



Claramente dispone la norma que, quien debe interponer el recurso, es el afectado. Al referirse a cualquiera otra persona la propia norma se encarga de señalar que debe necesariamente hacerlo a nombre del afectado, aún cuando no sea mediante un mandato formal pero, su tenor literal dispone que debe ser a su nombre.

Tercero.- Que del numeral citado se desprende que la acción de protección es propia del afectado y puede ser ejercida por el mismo o por otro a su nombre, como ejecutor de su voluntad lo que permite distinguir este recurso de otros que conceden acción popular como ocurre con el Amparo Económico. Sólo en casos excepcionales, tratándose del derecho a la vida y o la integridad física, y en aras de la urgencia de las medidas a adoptar sería comprensible extender el ámbito del sujeto que acciona. Sobre este punto, el profesor Luis Cea Egaña en su obra Derecho Constitucional Chileno, tomo II, página 653 cita un fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmado por la Excm. Corte Suprema, de fecha 19 de agosto de 1987, en que se señala que el recurso de protección se concede al directamente perjudicado con el acto y se añade que debe excluirse la posibilidad de que el derecho a recurrir de protección pudiera entenderse como de acción general o popular, expresión esta última que el legislador ha empleado cuando ha sido la intención de conferir el ejercicio del derecho a cualquier persona, sin que sea necesario acreditar interés inmediato y directo con el hecho que sirve de base al recurso.

Cuarto.- Que no compareciendo los señores Jorge Alberto Pavez Urrutia, Presidente del Colegio de Profesores A.G. y Rolando Paul Jiménez Pavez, representante legal del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual Movilh, como recurrentes por sí, o por las entidades que representan, ni a nombre ni en representación de la directamente afectada deberá declararse inadmisibles, sin más, su comparecencia en el mismo.

Quinto.- Que, formalmente el presente recurso de protección tiene como antecedente y se funda en la carta fechada el 25 de Julio de 2007 y firmada por el Vicario para la Educación de la Diócesis de San Bernardo, don René Aguilera Colinier, por la que se comunica a la Profesora de Religión doña Sandra Pavez Pavez que "luego del proceso de análisis de la situación que ya conoce y sobre el cual hemos dialogado en diversas ocasiones y considerando las disposiciones de la Iglesia en relación con la idoneidad necesaria para ejercer la enseñanza de la religión católica en los establecimientos educacional y las normas legales vigentes, como asimismo lo dispuesto por las normas del derecho canónico, se ha procedido a dejar sin efecto el certificado de idoneidad otorgado por esta Vicaría para ejercer como docente de Religión Católica en los establecimientos educacionales que se encuentran en la Diócesis de San Bernardo (n.176/06). La presente resolución producirá sus efectos a partir del día lunes 13 de agosto de 2007. "

Sexto.- Que la facultad de la Diócesis en cuanto puede revocar la autorización concedida por dos años y con vencimiento en el año 2008, arranca del Decreto N° 924 del Ministerio de Educación que dispone en su parte preliminar: ?Santiago 12 de septiembre de 1983.



CONSIDERANDO: Que la persona tiene una dimensión espiritual que informa su existencia; Que los principios que inspiran las líneas de acción del actual Gobierno, se basan en valores morales y espirituales propios de nuestra tradición cultural humanista occidental: Que la educación tiene como uno de sus objetivos fundamentales alcanzar el desarrollo del hombre en plenitud.

Posteriormente, para los efectos que aquí interesa, el texto que se analiza dispone en su artículo 9 lo siguiente: El profesor de religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras esta no revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo.

La autoridad religiosa correspondiente, podrá otorgar certificado de idoneidad a extranjeros para desempeñarse en establecimientos educacionales municipales y particulares.

Si el establecimiento educacional no cuenta con personal idóneo deberá requerirlo a la autoridad religiosa que corresponda, de acuerdo a las preferencias de los padres y apoderados.

Séptimo.- Que, en concordancia con el espíritu vertido en la parte preliminar ya indicada del Decreto N° 924 en su artículo 4° preceptúa: Se podrá impartir la enseñanza de cualquier credo religioso, siempre que no atente contra un sano humanismo, la moral, las buenas costumbres y el orden público.

Los establecimientos educacionales del Estado, los municipalizados y los particulares no confesionales deberán ofrecer a sus alumnos las diversas opciones de los distintos credos religiosos, siempre que cuenten con el personal idóneo para ello y con programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación Pública.

Es decir, claramente el Decreto antes mencionada regula la forma de impartir cursos de religión no sólo Católica sino de cualquier otro credo y por lo tanto, la autorización exigida en dicho Decreto es para cualquiera de ellas. Precisamente el Decreto consigna en su preámbulo la libertad de credos que se garantiza en nuestro país y con ello el poder impartir, dentro de la enseñanza en los colegios, las diversas religiones que se encuentran reconocidas y consagradas.

Octavo.- Que el tantas veces citado Decreto 924 de Educación dispone claramente que el profesor de Religión (entendiendo por tal el de cualquier credo religioso), debe contar con un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no se revoque. Es decir, la propia legislación aplicable en la especie, faculta al órgano religioso correspondiente para que otorgue y revoque la autorización que se ha de conceder de acuerdo con sus particulares principios religiosos, morales y filosóficos, situación que dependerá sólo de cada una de ellas no teniendo ingerencia alguna ni el Estado ni algún particular puesto que la facultad descansa en el propio credo que tiene la amplia libertad para establecer sus normas y principios. Considerarlo de otra manera sería intervenir en los grupos religiosos y no respetar sus propias normas, cuestión que no es precisamente lo que pretende establecer el Decreto en análisis. Subyace en la propia norma citada que quien imparta tal credo en las aulas deberá ajustarse a dichas normas, creencias y dogmas sin que competa a los órganos del Estado inmiscuirse o cuestionarlas.



El Decreto 924 debe relacionarse a su vez, con las normas contenidas en los artículos 803, 804, 805 y 806 del Código de Derecho Canónico en cuanto este último cuerpo legal consagra la facultad de la Iglesia Católica y sus autoridades para fijar las directrices necesarias en el ámbito de la difusión de la fé católica, tanto en cuanto a su contenido como a la idoneidad de las personas encargadas de la enseñanza de la doctrina de la Iglesia.

Noveno.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República fija el marco de esta acción constitucional de protección al indicar que puede hacer uso de ella "El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio". En este contexto se hace indispensable determinar si la decisión adoptada por el Vicario para la Educación, René Aguilera Colinier del Obispado de San Bernardo participa de alguna de las calidades indicadas, esto es, de ser "arbitraria", o "ilegal", o de ambas.

Si bien como lo refiere el profesor Eduardo Soto Kloss en su obra El Recurso de Protección, página 190 y 191, ambos conceptos pueblan el campo de la antijuricidad y forman parte de aquello que en general es contrario a derecho, en particular "la ilegalidad resulta de una violación de los elementos reglados de las potestades jurídicas conferidas a un sujeto (público o privado) o reconocidas (a un sujeto material)"; en tanto que la segunda, esto es, la arbitrariedad es "la vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos o actualizados, vulneración que origina un acto arbitrario o una omisión arbitraria".

Décimo.- Que con lo dicho en los motivos cuarto al séptimo resulta claro que la conducta desplegada por el recurrido no desborda en modo alguno el marco regulatorio legal atingente al caso, sino más bien se ha ceñido a él cumpliendo así los objetivos previstos por la norma que entrega a la Iglesia respectiva el control y evaluación para el otorgamiento y mantención del certificado de idoneidad de que trata este análisis.

Undécimo.- Que en la medida que la decisión de dejar sin efecto el certificado de idoneidad otorgado por la Vicaría para la Educación de la Diócesis de San Bernardo ha sido adoptada en aras de dar satisfacción a los fines propuestos con toda la regulación a que se ha hecho referencia, no es posible calificar aquélla como un acto arbitrario en términos de que carezca de razonabilidad y proporcionalidad, precisamente en relación a las metas propuestas, y/o que se traduzca en un mero acto de obstinación y capricho del agente.

Duodécimo.- Que en consecuencia, si el acto recurrido no puede ser calificado de ilegal o arbitrario, la acción intentada carece de los presupuestos básicos y fundamentales para pretender el amparo requerido por esta vía, razones que llevarán a desestimar el recurso sin que resulte menester, en estas circunstancias, analizar y referirse pormenorizadamente a las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.



Y visto además lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE DECLARA INADMISIBLE** el Recurso respecto del Colegio de Profesores A.G. y del Movimiento de Integración y Liberación Sexual Movilh y se declara que el mismo queda rechazado respecto de la Profesora de Religión doña Sandra Pavez Pavez.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Integrante señora Tita Aránguiz Zúñiga.
Rol N° 238-2007-pro.

Pronunciada por las Ministras señora Rosa Egnem Saldías, señora María Teresa Díaz Zamora y la Abogado Integrante señora Tita Aránguiz Zúñiga.

En San Miguel, a veintisiete de noviembre de dos mil siete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente



B. Oficio N° 2890, del Servicio de Impuestos Internos, sobre tratamiento tributario de compensación económica acordada entre las partes mediante transacción en juicio de divorcio.

OFICIO N° 2890

RENTA – ACTUAL LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART.17°, N° 1 – LEY N° 19.947, ART.61° Y SGTES - OFICIOS N° s 4.605 Y 4.606, DE 2005. (ORD. N° 2890, DE 11.10.2007)

Tratamiento Tributario de Compensación Económica acordada entre las partes mediante Transacción en Juicio de Divorcio al Amparo del Artículo 63° de la Ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil.

1.- Por presentación indicada en el antecedente, señala que está asesorando a una persona natural que está tramitando su divorcio y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 y siguientes de la Ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, publicada en el Diario Oficial de 17.05.2004, le corresponde recibir una compensación económica.

Sostiene que ambas partes están de acuerdo en el monto y forma de materializar el cumplimiento de la citada compensación, por lo que presentarán su propuesta a la aprobación del tribunal en virtud de lo estipulado en el inciso 1° del artículo 63 de la misma ley que señala: "La compensación económica y su monto y forma de pago, en su caso, serán convenidos por los cónyuges, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal".

En relación con lo antes expuesto, solicita se le confirme que si el tribunal aprueba el avenimiento o transacción presentado por las partes, que los ingresos que se obtengan en virtud de la compensación pactada, constituirán, para la parte que los perciba, ingreso no renta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 N° 1 de la Ley de la Renta, tal como se señala en los Oficios de este Servicio N°s. 4605 y 4606, ambos de noviembre del año 2005, toda vez que el avenimiento judicial o transacción debidamente aprobada por el tribunal, produce los mismos efectos que una sentencia judicial ejecutoriada, por constituir un equivalente jurisdiccional.

2.- Sobre el particular, cabe señalar que no es posible confirmar el criterio que expone en su escrito, sino que por el contrario, el tratamiento tributario del artículo 17 N° 1 de la Ley de la Renta, no es aplicable cuando la indemnización por daño moral ha sido establecida por las partes y no por el juez, quien cumple sólo con la función de aprobar el acuerdo alcanzado para los efectos de poner término al proceso con autoridad de cosa juzgada.



3.- En efecto, si bien es efectivo que este Servicio a través de sus Oficios N°s. 4.605 y 4.606, ambos de fecha de 18.11.2005, dispuso en relación con la compensación económica establecida por el artículo 61 de la Ley N° 19.947, que considerando que no existe otra categoría bajo la cual subsumir la denominada compensación económica, sólo resta considerarla, para efectos tributarios y frente a la Ley de la Renta, como daño moral, aclarando que con la misma se pretende compensar el sufrimiento o daño ocasionado en la esfera de los afectos o sentimientos del cónyuge que ha debido renunciar o postergar un proyecto personal de desarrollo profesional o laboral, daño que se manifiesta con ocasión del divorcio o nulidad del matrimonio, concluyendo ambos pronunciamientos que debe estimarse que dicha compensación económica tiene la calidad de un daño moral, esto es, de un ingreso no constitutivo de renta, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del N° 1 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ella se declare mediante sentencia judicial ejecutoriada.

4.- Los Oficios anteriormente indicados evidencian que si bien el criterio de este Servicio es considerar que la naturaleza jurídica de la compensación económica establecida en el artículo 61 de la Ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, como la de una indemnización por daño moral, no es menos cierto que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 N° 1 de la Ley de la Renta, la indemnización por daño moral constituirá un ingreso no renta, sólo en la medida que haya sido establecida por sentencia ejecutoriada.

5.- En tal sentido, cabe señalar que no cumplen con este supuesto aquellas indemnizaciones que han sido establecidas mediante una transacción o avenimiento, aún cuando hubieren sido aprobados mediante resolución judicial, ya que en tal evento no cabe duda que la indemnización ha sido establecida por el instrumento que se somete a la aprobación judicial, y no por la sentencia misma.

En otras palabras, no puede considerarse que la compensación económica acordada y definida por el acuerdo de las partes de que da cuenta del avenimiento o transacción ha sido "establecida por sentencia ejecutoriada", y por lo tanto, no puede calificársele como un ingreso no constitutivo de renta del artículo 17 N° 1 de la Ley de la Renta.

6.- Lo anterior encuentra sustento en el concepto mismo de renta, contenido en el artículo 2° N° 1 de la ley del ramo, que la define como "los ingresos que constituyan utilidades y beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera sea su naturaleza origen o denominación", el que es sumamente amplio y deja fuera únicamente aquellos ingresos que no significan un incremento de patrimonio, así como aquellos que la ley expresamente ha declarado como no constitutivos de renta; ingresos estos últimos que son de carácter excepcional y que, por tanto, deben interpretarse restrictivamente.



7.- Se concluye entonces que las sumas recibidas por un cónyuge originadas en una indemnización convencional pactada con el otro mediante un avenimiento o transacción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 63 de la Ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, constituye para la parte que la reciba un ingreso afecto a la tributación normal establecida en la Ley de la Renta, esto es, al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según proceda.

**RICARDO ESCOBAR CALDERON
DIRECTOR**

Oficio N° 2890, de 11.10.2007.

Subdirección Normativa
Dpto. de Impuestos Directos.



C. Selección de noticias sobre tratamiento tributario de compensación económica acordada entre las partes mediante transacción en juicio de divorcio.

EL MERCURIO DE SANTIAGO

1. Noticias

Domingo 11 de Noviembre de 2007

- "Impuesto" al divorcio: especialistas alertan por nuevo oficio del SII

Con la norma, no convendrá llegar a un acuerdo que implique una retribución al cónyuge, porque se exponen a pagar gravámenes de hasta el 40%. Es especialmente grave cuando lo recibido es una casa o bien raíz. En el Sernam dicen que hay que hacer cambios.

En una verdadera bomba puede convertirse un oficio del 11 de octubre del Servicio de Impuestos Internos (SII).

El documento establece que en el caso de las compensaciones por divorcio -cuando uno de los cónyuges tiene derecho a una retribución económica por haberse dedicado a la familia en desmedro de su vida laboral- se deberán pagar impuestos a la renta si son fruto de una conciliación o acuerdo entre la pareja que se separa.

La única forma en que la entidad considera que estos pagos están libres de impuestos es si un juez los fija por sentencia ejecutoriada, explican expertos legales.

La ley establece que la retribución irá en beneficio de cualquiera de los cónyuges que haya postergado su carrera u otro negocio personal por llevar adelante el frustrado proceso de familia.

Puede ser un hombre o una mujer, pero en la práctica, tal como se da en la realidad chilena, son más las personas de sexo femenino las que deberían ser beneficiadas con un pago o traspaso de bienes en el caso de un divorcio.

Basta con observar la tasa de participación laboral femenina, poco superior al 38%, para darse cuenta de que son ellas las que se hacen cargo muchas veces de los hijos mientras el hombre trabaja y provee el sustento necesario para su grupo familiar.

Los especialistas advierten de un costo alto para las mujeres derivado de este oficio.



El dato general que "El Mercurio" pudo recabar -por que en materia de gravámenes lo que importa es la situación particular- entre abogados expertos en temas de familia y tributarios es que la tasa de impuestos podría llegar hasta el 40%.

Grave es en el caso de que la mujer se quede con la vivienda como compensación frente a un divorcio.

Si una casa cuesta 40 millones, la contribuyente podría verse enfrentada a tener que pagar un porcentaje no menor del valor al cual es tasada para efectos tributarios el bien raíz: "por ejemplo, si una casa cuesta \$40 millones, el impuesto oscilaría entre 4 y 7 millones", estima el socio de la consultora tributaria Círculo Verde, Omar Reyes.

El tema de la vivienda no es menor, porque como con mayor frecuencia la mujer se lleva la tuición de los hijos, quien se queda con el inmueble es la esposa.

El efecto de esta circular será por igual para todos los estratos sociales. Pero si se aplica, las más perjudicadas serán las de ingresos más bajos, que no poseen el dinero suficiente para hacerse cargo de un impuesto por una sola vez por un porcentaje tan alto del valor total de la vivienda.

La primera en alertar sobre los efectos de esta norma fue la abogada Cecilia Mundaca Iriarte en una carta al director enviada a "El Mercurio". Ella no sólo se ha preocupado de los efectos económicos, al sostener que "esta circular sobre compensación económica en divorcio es un atentado a las figuras jurídicas, tanto de la conciliación como de la mediación, al sostener que los acuerdos dentro del juicio, y aprobados por el juez, no constituyen una sentencia judicial".

Además, se deja de lado uno de los objetivos de la creación de tribunales de la familia, que es lograr un avenimiento entre las partes y no promover el conflicto.

Hay, entonces, también un tema legal que se superpone a los perjuicios económicos de quienes se verán afectados por esta resolución.

En el Servicio Nacional de la Mujer, Sernam, están conscientes de que esta normativa puede traer perjuicios para el caso de las esposas que se divorcian.

El Servicio de Impuestos Internos - dice Marco Rendon, Jefe del Departamento de Reformas Legales y Jurídicas del Sernam- actuó de buena fe al homologar la norma con el artículo 17 del código tributario, que trata las compensaciones por divorcio como un daño moral. Como se trata de esta manera, el SII entendió que la única forma de que estén exentas de impuestos es por la sentencia ejecutoriada de un juez.

Sin embargo, cree que existe un vacío legal que debe ser subsanado en la norma tributaria para evitar que este tipo de retribuciones paguen impuestos.



El especialista explica que hay otro tema que no se ha zanjado y es que los bienes que se reparten en un divorcio ya tributaron, por lo que se puede estar en un caso de doble tributación.

Patricio Feliú, ingeniero comercial y asesor en materias tributarias, afirmó "que el impuesto que se pretende cobrar por concepto de compensación económica al cónyuge que lo recibe, constituye una doble tributación, ya que previamente el cónyuge que paga la compensación, ha tributado con antelación por el dinero legítimamente ganado para proveer a su familia". Esta es otra arista del problema.

Jueves 15 de Noviembre de 2007

- Parlamentarios de la UDI presentan proyecto contra "impuesto" al divorcio

Expertos coinciden en que normativa del SII contraviene espíritu de los tribunales de familia.

Parlamentarios de la UDI -encabezados por el senador Juan Antonio Coloma y el diputado Marcelo Forni- presentaron un proyecto de ley para incorporar como ingreso no constitutivo de renta la compensación económica que contempla la ley de matrimonio civil.

Coloma y Forni señalaron que el proyecto es una solución frontal al tema para que el Servicio de Impuestos Internos (SII) deje de interpretar la norma.

Según Coloma, es necesario que ésta se convierta en ley antes del 31 de diciembre. En caso contrario, todas las conciliaciones que se hubiesen hecho antes de esta fecha tendrán que pagar impuesto.

Dada esta situación, le pidieron al Gobierno que le dé patrocinio y urgencia a esta materia, ya que al constituir un cambio impositivo sólo es de iniciativa del Ejecutivo.

La polémica surge de un oficio del 11 de octubre del SII, que establece que en el caso de las compensaciones por divorcio -cuando uno de los cónyuges tiene derecho a una retribución económica por haberse dedicado a la familia en desmedro de su vida laboral- se deberán pagar impuestos a la renta si son fruto de una conciliación o acuerdo entre la pareja que se separa.

El documento establece que en el caso de las compensaciones por divorcio se deberán pagar impuestos a la renta si son fruto de una conciliación o acuerdo entre la pareja que se separa.

En un contacto con Radio Cooperativa, el director del SII, Ricardo Escobar, justificó ayer la aplicación argumentando: "ésta es la ley que tenemos (...) lamentablemente, nosotros, como Impuestos Internos, nada podemos hacer (para evitar el gravamen)".



En tanto, los expertos destacan que la aplicación de la norma constituye un duro golpe para los tribunales de familia y el espíritu por el cual fueron creados.

"La interpretación del SII, por una parte, deja de lado uno de los objetivos de la creación de los tribunales de familia, que es lograr un avenimiento entre las partes y no promover el conflicto; y por otra parte, indirectamente se promueve la judicialización con el consiguiente recargo de los tribunales de familia", señala la abogada Cecilia Mundaca.

"Juicio suizo"

En la misma línea, el abogado Juan Ignacio Correa asegura que el reciente oficio del SII obligará a los cónyuges que deseen divorciarse y estén de acuerdo en ello a tener que recurrir a un "juicio suizo"; esto es, a simular un conflicto e involucrar recursos públicos a tal pantomima.

"Así, uno de ellos tendrá que demandar de divorcio al otro, quien a su vez tendrá que demandar de compensación económica al primero, allanarse a esa demanda, llevarse a cabo un proceso y el juez dictar sentencia", agregó.

Y, para Correa, la solución es simple: incluir una frase en el N° 30 del artículo 17 de la Ley de la Renta que diga: "Lo anterior también se aplicará en el caso de que uno de los cónyuges reciba una compensación económica", señala.

Sábado 17 de noviembre de 2007

Compensación económica:

Surge nueva propuesta para terminar con el "impuesto al divorcio"

Ministra del Sernam destacó disposición del Gobierno para llegar a un acuerdo sobre esta polémica norma.

Más simple que una reformulación completa de la Ley -tal y como han solicitado algunos parlamentarios- para terminar con el ahora conocido "impuesto al divorcio", plantea el socio director del área Tax & Legal de Deloitte, Álvaro Mecklenburg.

Según Mecklenburg, bastaría distribuir las sumas recibidas entre todos los períodos tributarios durante los cuales el matrimonio estuvo vigente.

¿Qué quiere decir esto? Partiendo de la base que en la mayoría de los casos las compensaciones económicas por causa de divorcio se producen después de algunos años de matrimonio (la mayoría de las veces, después de varios años), sería lógico distribuir las sumas recibidas.

Por ejemplo, suponiendo que un matrimonio estuvo vigente por 10 años, al cabo de los cuales, y por causa del divorcio, uno de los cónyuges acuerda con el otro



una compensación de \$100 millones. Si se aplica el oficio del SII (que grava este monto), se aplicaría una tasa máxima del 40%.

"Si en cambio esta suma se distribuye a lo largo de los 10 años en que estuvo vigente el matrimonio, la tasa es de 5% (ya que se asume que por cada año, se pagaron \$10 millones, y por rentas de diez millones anuales, la tasa que los afecta es esa), menos las cantidades que quedan exentas. En otras palabras, aplicando este criterio, el impuesto a pagar sería algo menos de \$2,4 millones", explica.

Según el abogado, lo anterior está expresamente permitido en la ley de la renta y bastaría con que el director del SII dicte una norma general, fijando las condiciones y procedimientos para la distribución de este ingreso.

"Buena disposición"

En tanto, la ministra del Sernam, Laura Albornoz, destacó la buena disposición del Gobierno para resolver este tema. La secretaria de Estado señaló que ya han sostenido conversaciones con las autoridades correspondientes a fin llegar a un acuerdo respecto de la norma del SII.

Sobre las declaraciones de algunos abogados que enfatizaban que esta norma atenta contra el espíritu de los Tribunales de Familia, en lo que se refiere a conciliación y agilidad de los procesos, la ministra señaló: "Estoy de acuerdo con esa aprehensión, siempre la idea ha sido que las partes en conflicto pueden llegar a un acuerdo y que los procesos sean lo más ágiles posible", destacó.

Martes 20 de noviembre de 2007

Gobierno anuncia cambios al "impuesto al divorcio"

Tras la serie de solicitudes de parlamentarios de distintas bancadas, las autoridades modificarán el criterio sobre el cual el Servicio de Impuestos Internos (SII) determinó que ciertos casos de divorcio pueden implicar el pago de gravamen a la renta.

El llamado "impuesto al divorcio" se aplica para casos en que una pareja resuelve de mutuo acuerdo -o apoyados en una conciliación judicial- la repartición de sus bienes en un proceso de divorcio. En un oficio del 11 de octubre, el SII interpretó que en una compensación económica, el cónyuge beneficiario de un bien raíz o retribución monetaria debe pagar el impuesto a la renta correspondiente.

En cambio, si ha sido el juez quien determinó en una sentencia ejecutoriada los montos de compensación, ésta se entiende exenta del tributo. Esto, basado en que aquí se homologa la sentencia como reparación por daño moral para el cónyuge más débil, lo que de por sí no es tributable.

"Hemos estado discutiendo un tema que obviamente el Gobierno ya había identificado como un tema que tiene que ser estudiado y abordado", comentó en

La Moneda el ministro de Hacienda, Andrés Velasco, tras reunirse con su par de la Secretaría General de la Presidencia, José Antonio Viera-Gallo, y un grupo de parlamentarios.

Velasco planteó que esta materia será corregida "pronto", a través de un proyecto de ley para cuya redacción tendrá insumos de estudios legales, del SII y de juristas. No adelantó el contenido ni tampoco explicitó con claridad si esa iniciativa implicará el fin del impuesto al divorcio. El ministro fue más categórico al precisar que este oficio del SII no respondió a una "viveza", sino que la entidad debió interpretar la ley vigente según se lo ordena su normativa.

El senador Jaime Naranjo (PS) propuso una sola indicación a la Ley de Matrimonio Civil, que diga que cualquier acta de avenimiento entre las partes se entenderá como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

2. Cartas al Director

Viernes 16 de Noviembre de 2007

Compensación económica y tributos

Señor Director:

La compensación económica que recibe uno de los cónyuges con ocasión del divorcio que pone término a su matrimonio, debe afectarse con el impuesto global complementario porque tal ingreso constituye para dicho cónyuge un ingreso tributable, de acuerdo con el concepto de "renta" que establece el N°1, del artículo 2°, de la Ley de Impuesto a la Renta, en cuya virtud deben gravarse con impuesto todos los ingresos que representen un aumento en el patrimonio de su perceptor. Nuestra Ley no discurre sobre la justicia o injusticia que puede generar tal norma.

Consultado al respecto Impuestos Internos, en el año 2005, su director en ejercicio respondió que la compensación económica constituía para dicho cónyuge el resarcimiento de un daño moral, razón por la cual no quedaba afecto a impuesto, ya que el artículo 17 N°1 de la Ley de la Renta excluye de tributación las indemnizaciones por daño moral (Oficio 4605, de 18 de noviembre de 2005).

Consultado de nuevo Impuestos Internos, recientemente ha señalado que las aludidas compensaciones sí tributan, porque aun cuando éstas constituyen el resarcimiento de un daño moral, la Ley de la Renta exige que las indemnizaciones que se reciban por esta causa estén establecidas por sentencia judicial ejecutoriada, no sirviendo el expediente de la transacción o avenimiento celebrado por los cónyuges (Oficio 2890, de 11 de octubre de 2007). Esta última interpretación si bien arriba a la conclusión impositiva correcta, incurre en errores jurídicos importantes.



La naturaleza jurídica de las compensaciones en cuestión no debe encontrarse en el resarcimiento de un daño moral, sino en el de un daño económico-material. Consecuencialmente, queda al margen de la norma tributaria de exclusión impositiva.

En efecto, al realizar un exhaustivo análisis de la historia fidedigna del establecimiento de la nueva Ley de Matrimonio Civil, en su libro "Nuevo Derecho Matrimonial Chileno", los profesores Javier Barrientos y Aranzazu Novales concluyen que el fundamento central del establecimiento de la compensación ya tantas veces aludida es el de resarcir ciertos perjuicios "... ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar común, y que, principalmente, se refieren a: a) las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería; b) los perjuicios derivados del coste de oportunidad laboral". Precisamente, dichos autores terminan advirtiendo que entre los elementos que no tuvo en cuenta nuestro legislador para regular el derecho en cuestión lo fueron entre otros: "a) el valor del trabajo doméstico, y b) el daño moral".

Me parece que queda claro entonces a quién corresponde la responsabilidad de que las compensaciones económicas deban tributar. No carguemos la mano en Impuestos Internos, sino en nuestros legisladores, normalmente poco acuciosos en materias impositivas, particularmente rigurosos cuando se trata de aparejar nuevos recursos para el fisco y desinteresados cuando se trata de crear franquicias tributarias.

La solución: dictar una Ley que establezca: "No constituirá renta la compensación económica que uno de los cónyuges o sus herederos perciba de otro cónyuge, como consecuencia del derecho establecido en el artículo 61 de la Ley N°19.947."

ERNESTO RENCORET ORREGO
Profesor Universidad Adolfo Ibáñez

Miércoles 21 de Noviembre de 2007

Tributación de compensación

Señor Director:

El profesor Ernesto Rencoret Orrego, en carta del día 16 de noviembre, exime al Servicio de Impuestos Internos de la responsabilidad de considerar tributable el beneficio de la compensación económica que la ley de matrimonio civil otorga al cónyuge que se ha dedicado al hogar y a los hijos cuando la unión matrimonial es terminada por nulidad o divorcio.

Plantea que la solución se encuentra en una modificación legal que incluya expresamente este beneficio como ingreso no constitutivo de renta.



Sin perjuicio de concordar en que una modificación legal aclararía todas las dudas, pensamos que el Servicio de Impuestos Internos ha tenido una intervención positiva y negativa en este problema.

En primer lugar, debe valorarse positivamente la actitud adoptada por el director del Servicio cuando estimó que la compensación económica no era ingreso constitutivo de renta, por incluirse en el N° 1 del art. 17 de la ley que excluye del impuesto "la indemnización de cualquier daño emergente y del daño moral". El director del Servicio consideró que la compensación económica del cónyuge débil era asimilable al daño moral. Con ello hizo un esfuerzo interpretativo que permitió seguir más el espíritu de la ley, abandonando los extremos de una lectura literalista. El profesor Rencoret critica esta solución por estimar que la compensación económica no es reparación del daño moral. Esta crítica olvida que toda expresión debe analizarse en el contexto normativo en el que se inserta. Una cosa es que los profesores de Derecho Civil, entre los que me incluyo, hayamos considerado que la compensación económica no es indemnización del daño moral en el contexto de la regulación civil, y otra cosa es que no lo sea en el marco de la regulación tributaria, sobre todo en el sentido del art. 17 de la Ley de la Renta. Claramente no se trata de un daño emergente, ni de un lucro cesante. En consecuencia, es bien posible sostener que el daño moral al que se refiere el precepto aludido es más amplio que el concepto civil e incluye estas nuevas figuras que no son fácilmente incluibles en las categorías tradicionales de indemnizaciones.

Pero, en un segundo lugar, el Servicio dio un paso atrás en esta interpretación creativa e innovadora y se quedó en una lectura estrictamente literal del precepto cuando señaló que no son constitutivas de renta las indemnizaciones del daño moral "siempre que la indemnización de este último haya sido establecida por sentencia ejecutoriada". El oficio 2890 de 11 de octubre pasado declaró que sólo si es el juez quien decreta la compensación, ésta no tributa, mientras que si se determina de común acuerdo por los cónyuges (lo que la ley de matrimonio civil no sólo permite, sino que promueve) debe pagar impuestos.

Contrariamente a lo que señala el profesor Rencoret, estimamos equivocada esta posición del Servicio, que juzgamos incoherente con su misma posición anterior. En efecto, no se entiende por qué el mismo beneficio, cuya naturaleza no ha cambiado, deba tener un tratamiento tributable distinto dependiendo de la forma en que se origina. Además, debe tenerse en cuenta que aunque la compensación sea acordada convencionalmente por los cónyuges, ella debe ser aprobada judicialmente por la sentencia que se pronuncia sobre la nulidad o divorcio. En consecuencia, aplicando los mismos criterios hermenéuticos que llevaron al Servicio a la primera interpretación, bien puede entenderse que cuando la ley exige que la indemnización "haya sido establecida" por sentencia judicial, incluye el caso en que la sentencia aprueba (haciendo suyo) el establecimiento de la compensación económica por acuerdo de los cónyuges.

HERNÁN CORRAL TALCIANI
Profesor de Derecho Civil
Universidad de los Andes



Jueves 22 de Noviembre de 2007

Tributación por compensación

Señor Director:

La Ley de Matrimonio Civil contempla a favor del cónyuge que, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, haya sufrido un menoscabo económico la facultad de exigir al otro el pago de una compensación pecuniaria, ya sea con ocasión de un juicio de divorcio o uno de nulidad matrimonial.

El SII ha interpretado que dicha compensación constituye renta y, como tal, está afecta al correspondiente impuesto. Dicho tributo -según el SII- debe calcularse y pagarse como si hubiese sido devengado en un solo ejercicio tributario, razón por la cual las compensaciones económicas podrán estar afectas a un impuesto de hasta el 40%.

La situación antes descrita parece injusta por, a lo menos, dos razones. Primero, porque el cónyuge que paga la compensación económica ya ha tributado por dichos ingresos. Segundo, porque la forma de calcular la base imponible del impuesto genera graves distorsiones, al entenderla devengada en un solo año tributario.

La interpretación del SII perjudica a la mujer -quien generalmente recibe la compensación económica, continúa a cargo de los hijos y frecuentemente no ha dado lugar al divorcio- y, por consiguiente, resulta conveniente una modificación a los artículos 61 de la Ley de Matrimonio Civil y 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, normas que deberían eximir a la compensación económica del impuesto a la renta, análogamente a lo establecido por los artículos 178 del Código del Trabajo, en cuya virtud las indemnizaciones por término de funciones no son consideradas renta y 19 N° 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, que exceptúa del pago de dicho impuesto a las pensiones alimentarias que se deban por ley.

En tanto no se modifique la ley, el cálculo del impuesto debería efectuarse considerando el número de meses en que fue devengada la compensación, equivalente al tiempo que el cónyuge beneficiado con ella se dedicó al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, aplicando los artículos 45 y 46 de la Ley de Impuesto a la Renta.

JAIME BARRIENTOS
Profesor Escuela de Derecho
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso



Viernes 23 de Noviembre de 2007

Tributación de compensaciones

Señor Director:

Con ocasión del polémico oficio del Servicio de Impuestos Internos sobre la tributación de las compensaciones, es importante precisar que este organismo público tiene el mandato legal de interpretar administrativamente, a través de su Director Nacional, las normas tributarias. Uno de los principios generales de interpretación de la ley, no sólo de carácter tributario, sino que general, es que las normas de excepción deben interpretarse de manera restrictiva. Bajo este predicamento, el texto del artículo 17 N° 1 de la Ley de la Renta, establece expresamente que la indemnización recibida por daño emergente o daño moral no es constitutiva de renta en la medida que dicha indemnización "haya sido establecida por sentencia ejecutoriada", siendo ésta una norma de excepción dentro de la Ley de la Renta.

Como puede apreciarse, la norma en cuestión no da al intérprete la posibilidad de extender dicha excepción a situaciones no previstas en ella, como es el caso de una transacción, avenimiento u otro equivalente jurisdiccional. Es importante precisar que la aprobación judicial de un avenimiento o transacción no le da a éste la naturaleza jurídica de una sentencia ejecutoriada.

Lamentablemente, en mi opinión, la correcta interpretación que hace el Servicio de Impuestos Internos va en desmedro del cónyuge que recibe una compensación económica, pero este órgano interpretó correctamente la norma aplicable. Junto con adherirme a las propuestas de modificaciones que se han señalado, creo que debe modificarse más ampliamente la norma del artículo 17 N°1 de la Ley de la Renta extendiendo esta norma de excepción a cualquier indemnización por daño moral o emergente establecida por sentencia ejecutoriada o mediante transacción o avenimiento judicial o extrajudicial. Con esto no solamente se aplicará a las situaciones que han dado origen a esta controversia, sino que a otras que pueden solucionarse por una vía más expedita que la obtención de una sentencia ejecutoriada.

Sebastián Guerrero V.
Profesor de Derecho
Universidad Finis Terrae

LA NACION

1. Noticias.

Martes 13 de noviembre de 2007

- Organismo decidió cobrar impuestos por las compensaciones en divorcios

Todas contra Impuestos Internos

La circular -emanada en octubre- dice que los bienes destinados a indemnizar al cónyuge más débil están sujetos a gravamen. Ministra del Sernam se reunirá con el director del SII para pedirle que revoque la medida.

La Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, Laura Albornoz, pedirá una audiencia con el director del Servicio de Impuestos Internos para revocar la decisión de ese organismo de cobrar impuestos a las compensaciones económicas derivadas de los juicios de divorcio.

Así lo acordó con la vicepresidenta de la Democracia Cristiana, Ximena Rincón, quien llegó hasta las dependencias del Sernam para estudiar los alcances de la circular del organismo estatal.

A juicio de ambas, la interpretación del SII contradice el sentido original de la ley de divorcio, pues la compensación "busca favorecer al miembro económicamente más vulnerable de la pareja por sus esfuerzos realizados durante la vida en común. Y esa compensación no existiría si hay un fuerte gravamen a esa compensación", dijo la ministra.

Camila Maturana, abogada de la Corporación Humanas, indicó que la circular del SII además implica una doble tributación, pues esos bienes ya han pagado el tributo correspondiente al momento de ser obtenidos. Pero además, acusa un vacío legal: "No estaríamos en esta situación ahora si la ley de matrimonio civil hubiera establecido claramente que esta compensación económica no está afecta e impuestos".

En esa misma línea se manifestó la diputada Adriana Muñoz, de la Comisión de Familia de la cámara baja, quien dice estar sorprendida con la circular de SII y que al momento de redactar la ley no se pusieron en la situación tributaria "porque era un traspaso al cónyuge más débil, que en muchos casos son las mujeres. Es sorprendente la conducta de SII", dijo.

Por su parte, la diputada María Antonieta Saa informó que estudiará la posibilidad de incluir una modificación a la ley para zanjar el problema, en un paquete de medidas que enviará al Congreso en las próximas semanas.



COOPERATIVA

Martes 13 de noviembre de 2007

1. Noticias.

- Maldonado cree que impuesto al divorcio se debe analizar "caso a caso"

Pese a subrayar que el tema concierne a Hacienda y el SII, el ministro estimó que se deben contemplar distintos escenarios a la hora de aplicar gravámenes a la disolución de una pareja.

El ministro de Justicia, Carlos Maldonado, señaló que el denominado "impuesto al divorcio" planteado por el Servicio de Impuestos Internos (SII), que aplica un fuerte gravamen a las compensaciones recibidas en caso de separación, se debe ver "caso a caso".

Pese a que subrayó que es un "tema técnico", pertinente al Ministerio de Hacienda y el mismo SII, el ministro señaló en El Diario de Cooperativa que se deben contemplar distintos escenarios.

Para Maldonado, "si efectivamente una participación en los bienes que se fueron construyendo con el esfuerzo de la pareja durante los años de convivencia, la verdad es que esos bienes son ya propiedad de la pareja o los frutos de esos bienes".

"Uno podría pensar que debieran contemplarse en tal calidad, pero también habrá ocasiones en que estos acuerdos económicos entre los cónyuges no sean necesariamente una expresión de distribución de bienes, sino algún otro tipo de figura legal o semi-comercial", agregó.

"Habría que ver en cada caso", concluyó el secretario de Estado.

Un oficio del SII, que data del 11 de octubre pasado, hace referencia a los acuerdo de divorcio en donde la mujer o el hombre pueden recibir compensaciones como una casa por cuidar a los hijos en lugar de trabajar.

Si dicha compensación es en virtud de un acuerdo y no un dictamen judicial, se aplica un gravamen que puede llegar hasta el 40 por ciento del monto involucrado.



- SERNAM gestionará con Hacienda el fin del "impuesto al divorcio"

En la misma línea de la ministra Laura Albornoz, el senador UDI Juan Antonio Coloma buscará el patrocinio del Ejecutivo para terminar legalmente con el "absurdo" gravamen.

La ministra del Servicio Nacional de la Mujer (Sernam), Laura Albornoz, anunció que se reunirá en el corto plazo con su par de Hacienda, Andrés Velasco, para buscar eliminar el denominado "impuesto al divorcio".

"A nuestro juicio, no merece que un capital de ese tipo tenga que pagar impuestos a la renta", señaló la secretaria de Estado, para quien la interpretación que realiza el SII responde a un "vacío legal".

Un oficio del Servicio de Impuestos Internos (SII), que data del 11 de octubre pasado, hace referencia a los acuerdos de divorcio en donde la mujer o el hombre pueden recibir compensaciones como una casa por cuidar a los hijos en lugar de trabajar.

Si dicha compensación es en virtud de un acuerdo y no un dictamen judicial, se aplica un gravamen que puede llegar hasta el 40 por ciento del monto involucrado.

Senador Coloma acusó un "absurdo"

El senador UDI José Antonio Coloma señaló que el jueves se reunirá con el ministro secretario general de la Presidencia, José Antonio Viera-Gallo, con el fin de pedir el patrocinio del Ejecutivo para un proyecto para dejar sin efecto este gravamen, que consideró "absurdo".

"O esperamos que Impuestos Internos cambie la interpretación, y pueden pasar muchos años, porque ellos están convencidos de lo que están haciendo y tienen normas legales que lo amparan, o actuamos rápidamente", expuso el parlamentario.

Miércoles 14 de noviembre de 2007

- SII explicó que impuesto al divorcio es por "la ley que tenemos"

Ricardo Escobar señaló que el alto gravamen a las compensaciones en caso de acuerdo "no tiene cabida en la legislación actual", y el servicio sólo aplica la norma general vigente.

"Esa es la ley que tenemos". Así justificó el director del Servicio de Impuestos Internos (SII), Ricardo Escobar, el denominado "impuesto al divorcio", que establece un gravamen de hasta 40 por ciento a las compensaciones recibidas por quien obtiene la tuición de los hijos, en caso de acuerdo entre las partes.



En conversación con El Diario de Cooperativa, Escobar planteó que "lamentablemente, nosotros como Impuestos Internos no podemos hacer nada (para evitar el gravamen). A nosotros nos corresponde aplicar la ley que existe y esa es la ley que tenemos".

"El caso de la convención del acuerdo entre las partes, lamentablemente no tiene cabida en la legislación actual. Ni en la ley especial, ni en la legislación general", expuso.

Desde Kenia, el funcionario precisó que "en ausencia de norma especial, no tenemos otra alternativa que interpretar solamente las reglas generales", como la que sí reconoce que en caso de sentencia judicial hay exención de tributos.

Consultado por su supuesta oposición a la ley de matrimonio civil, que contempla el divorcio, planteada por el senador socialista Jaime Naranjo, Escobar rechazó la idea en medio de risas.

"Esto no tiene nada que ver con estar a favor o en contra de los divorcios. Al Servicio de Impuestos Internos le corresponde aplicar la ley que existe, eso es todo", sostuvo.

"Mi opinión personal es irrelevante -agregó Escobar- pero por si le interesa a alguien, no tengo ningún problema con la ley de divorcio, al contrario, yo era un partidario" de la ley.

El director del SII se encuentra en el país africano para participar en un programa de cooperación informática con el similar del servicio en Kenia.

LA SEGUNDA

1. Noticias.

Martes 13 de Noviembre de 2007

- Senadores PS presentan proyecto para impedir impuesto al divorcio tras resolución de SII

Los senadores PS Jaime Naranjo y Pedro Muñoz presentaron un proyecto de ley que busca terminar con la discriminatoria interpretación que se encuentra realizando el Servicio de Impuestos Internos en los casos que la compensación económica se acuerda por transacción y no por sentencia judicial.

El senador Naranjo advirtió que esta interpretación de la ley efectuada por el SII provocará que las personas que estén solicitando compensación económica en el juicio de divorcio optarán por rechazar la mediación o una transacción dentro del mismo juicio, provocando un colapso mayor al existente actualmente en los Tribunales de Familia, vulnerando además los principios rectores de estos Tribunales como son la conciliación y la mediación.



Por su parte, el senador Muñoz explicó "que en la mayoría de los casos el cónyuge acreedor de compensación económica no cuenta con más recursos que aquellos que justamente se le conceden en virtud de esta compensación" y que si efectivamente existe la obligación de tributar este ingreso en los casos en que la compensación económica sea la adjudicación de un bien raíz, lo más probable es que se vea en la necesidad de vender dicho inmueble para poder pagar el impuesto.

Agregó que lo mismo sucede si se recibe una suma en dinero, también verá reducido drásticamente ese único ingreso que se supone le permitirá subsistir una vez decretado el divorcio, lo que a todas luces atenta justamente contra el espíritu de la ley 19.947 que pretende proteger al cónyuge más desposeído.

Por tal motivo, puntualizaron que presentaron un proyecto de ley tendiente a modificar el art. 63 de la ley 19.947 para que las transacciones sobre la compensación económica que sean acordados entre las partes y sometidos a la aprobación del tribunal, tengan carácter de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

SERNAM

Por Compensación Económica tras Divorcio

MINISTRA REITERÓ QUE SE TRABAJA EN INICIATIVA LEGAL QUE PERMITA EXCEPTUAR TRIBUTACIÓN

* La titular del Sernam efectuó estas declaraciones luego de participar en entrega de Premios Muhammad Yunus.

La Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, Laura Albornoz, reiteró esta mañana que prontamente se reunirá con el Ministro de Hacienda para resolver el envío de una iniciativa de ley que permita exceptuar de la tributación a los bienes que reciben los cónyuges en compensación económica cuando ocurre un divorcio.

Asimismo, precisó que aunque se acogerán las propuestas e ideas planteadas estos días por parlamentarios de la UDI, del PS y por la vicepresidenta de la Democracia Cristiana, una iniciativa legal que corrija el problema tributario y familiar suscitado es de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, por cuanto están en juego recursos fiscales.

No perjudicar a las mujeres

El tema del llamado por la prensa "impuesto al divorcio" quedó planteado el reciente fin de semana, a partir de una serie de casos particulares que plantearon su preocupación después de que el Servicio de Impuestos Internos interpretara que los bienes y patrimonios que se reciban como compensación económica en los acuerdos y conciliaciones de divorcio quedarían sujetos a impuesto.



Mayoritariamente, son las mujeres las que solicitan y reciben compensación, y esta norma las obligaría a tributar, haciendo que la compensación sea en realidad menor a la inicial. A partir de estas situaciones, la ministra Albornoz instruyó que se estudiara jurídicamente el problema. Y en los últimos días, tanto dirigentes de la Democracia Cristiana, como parlamentarios de la UDI y del PS, han planteado la necesidad de corregir el problema que se suscitará.

“Esto es un ámbito que no se previó cuando se elaboró la nueva Ley de Matrimonio Civil. Aquí no hay mala fe del Servicio de Impuestos Internos, no que una interpretación armónica con lo que hoy día dice la ley”, dijo la Ministra.

“Nos preocupa esta interpretación que se ha hecho porque cuando empiece a regir, afectará a mujeres, que son las que mayoritariamente reciben compensación”, agregó.

La ministra reiteró que se está en presencia de “un vacío legal que es necesario subsanar porque no va con el espíritu de la norma el que las compensaciones económicas al cónyuge mas débil tengan que pagar impuesto”, explicó.

Dijo también que hay un problema que “no sólo tiene que ver con la doble tributación que se pudiera dar, sino que además no se estaría cumpliendo con el espíritu de la ley, cual es compensar a el trabajo domestico o de crianza o de otro tipo aportado”.

La secretaria de Estado informó que muy prontamente se reunirá con el ministro de Hacienda y “vamos a presentar una iniciativa para preparar la norma que llene este vacío legal. Lo que en Sernam queremos hacer es exceptuar –igual que los casos en que falla un juez- la tributación para todos los casos de compensación económica cuando se disuelve el matrimonio, y a todo evento”.

En cuanto a las propuestas de reforma anunciadas por parlamentarios de la UDI y del PS, la titular de Sernam aclaró que “como este tema tiene que ver con el ámbito fiscal, es exclusivamente iniciativa del Ejecutivo. Así es que vamos a considerar los aportes que hagan los parlamentarios, agradecemos sus propuestas y las estudiaremos, pero esto es algo que resolveremos en el Ejecutivo”.

14 de noviembre de 2007
Departamento de Comunicaciones SERNAM



D. Juicio entre Monasterio Benedictino de Las Condes y Aguas del Sur/ Embotelladora del Sur.³

**Economía y Negocios, El Mercurio
Domingo 18 de noviembre de 2007**

**Acción se dirige a las firmas que comercializan el agua "Benedictino":
Benedictinos emprenden demanda y buscan impedir comercialización de
agua bajo ese nombre**

**El monasterio plantea que no busca ningún tipo de compensación
económica, sino resguardar el uso de la denominación para los monjes.
Los demandados contra argumentan que la marca está debidamente
registrada y que esta comunidad no pueda ser considerada una
competidora del mercado.**

Un panorama complicado es el que envuelve por estos días a Benedictino. Es que esta marca de agua envasada, que saltó a la fama en el mercado de la mano del empresario Marcelo Guital -quien junto a sus socios se habría inspirado en San Pellegrino, el ícono italiano del agua envasada- está en medio de una disputa legal. Y justo en momentos en que, según se había anunciado públicamente, sería traspasada a Coca-Cola.

El Monasterio Benedictino de Las Condes -la comunidad más importante de monjes benedictinos del país, por su rango de Abadía- emprendió una demanda el 10 de octubre en el Quinto Juzgado Civil de Santiago, que busca evitar que otras personas que no forman parte de la comunidad benedictina usen una denominación que, estiman, tiene una milenaria tradición en el mundo, que buscan preservar como propia, para la Orden de San Benito.

Sus patrocinantes son claros en los alcances de la medida: "No existe ningún interés económico de ningún tipo por parte del Monasterio", dice categórico Francis Lackington, quien junto a José Manuel Larraín Ríos, del estudio BLR, llevan la acción judicial. El abogado explica que en el documento no se pide indemnización ni reparación económica, sino que lo que se plantea es que "cese el envasado, embotellamiento y comercialización de agua Benedictino y que se ponga en conocimiento del público que las aguas que estas empresas han envasado no tienen ninguna relación con la orden de los monjes", acota.

Las demandadas son dos compañías. Una que aún está en manos de Marcelo Guital (Aguas del Sur) y otra (Embotelladora del Sur) que el 2 de mayo fue vendida a Malterías Unidas, una sociedad que está vinculada al empresario Eduardo Chadwick, quien además es controlador de Embotelladora Coca-Cola Polar.

³ 5º Juzgado Civil, Rol Nº C-22094-2007, Corte de Apelaciones de Santiago.



En esa misma fecha la marca Benedictino fue transferida a Malterías Unidas, según consta en el Departamento de Propiedad Industrial (DPI). Consultadas Malterías Unidas y Coca-Cola Polar, éstas declinaron comentarios.

La demanda apela a la ley sobre Competencia Desleal, que considera actos de competencia desleal las conductas que "se aprovechen indebidamente de la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes con los de un tercero". O los hechos que "induzcan a error sobre la naturaleza o proveniencia" de un determinado bien.

Lackington explica: Los monjes benedictinos, dice, no sólo se dedican a la vida contemplativa, sino que su lema Ora et labora, lo practican: en Chile producen y venden en su bazar muebles, mermeladas y miel, entre otros productos. Otros monasterios de la Orden en el mundo producen cervezas y licores. "No hay problema en usar el nombre Benedictino para un producto comercial, en la medida de que realmente corresponda a uno producido por la Orden", dice Lackington.

Las partes responden

Las demandadas contestaron esta semana al tribunal y sus argumentos van desde que el Monasterio no es parte de "mercado" o un "competidor" a quien se le pueda arrebatar clientes, hasta señalar que el uso de la marca Benedictino está debidamente inscrito.

"El Monasterio demandante se encuentra impedido por el Derecho Canónico para desarrollar actividades distintas y ajenas a las religiosas. De modo tal que queda palmariamente demostrado que la controversia planteada queda fuera del ámbito 'temporal' y en particular de esta ley de competencia desleal", dice parte del escrito presentado por Aguas del Sur, representada por el estudio Barros y Errázuriz. Asimismo la respuesta niega el carácter de "competidor" al Monasterio (no es productor de aguas envasadas ni su actividad es ejercer el comercio de productos) y niega que Aguas del Sur haya intentado aprovecharse del nombre o reputación de San Benito o la Orden, pues nunca se usaron en la publicidad, signos o logotipos en tal sentido. Señala que, de haber controversia, ésta debería verse al amparo de la ley de propiedad industrial; recalca, además, que Aguas del Sur era "plenamente titular" de la denominación hasta antes de la venta y manifiesta que tras esta transacción Aguas del Sur "también dejó de ser un competidor del mercado".

A su turno Embotelladora del Sur, representada por el estudio Alcaíno Rodríguez y Sahli, dice que el Monasterio no tiene fines de lucro y no es un agente del mercado, por lo que mal se podrían estar lesionando intereses legítimos. "En ninguna parte de la demanda se afirma que sean embotelladores, distribuidores o comerciantes o siquiera consumidores de agua purificada", señala este texto. Y recalca que la marca comercial está "debidamente inscrita" y por tanto el titular tiene derecho a usarla. Y describe otros casos en que se ha registrado comercialmente el nombre Benedictino o de otras congregaciones religiosas: Inmobiliaria Los Benedictinos, Colegio Benedictino, Los Franciscanos (Viña don Francisco), Los Agustinos (Córpora).



Lackington dice que la decisión de llevar a cabo la acción legal ahora fue largamente meditada por la Abadía, que no hay ánimo de agresión en ella, y que un factor gatillante fue el exceso de publicidad de la compraventa entre Guital y Coca-Cola.

Y explica que los monjes no siguieron acciones antes, para evitar el registro de la marca por otros, porque tomaron conocimiento de la situación de Benedictino cuando ya había pasado el plazo de oposición al registro en el DPI. Pero indica que no ha expirado el plazo para solicitar la nulidad del mismo ante esa instancia, un camino que podrían seguir en forma paralela a la acción en la justicia civil. "Lo están evaluando", dice.

Compañía y marca fueron traspasadas a Malterías Unidas por unos US\$ 5,7 millones

A mediados de agosto Coca-Cola reconoció que tenía interés en adquirir las operaciones de Benedictino. Pero ya antes, con fecha 2 mayo, la firma Embotelladora del Sur fue transferida a Malterías Unidas (Eduardo Chadwick), en una operación valorada en US\$ 3,7 millones, de los cuales US\$ 2,7 millones se pagarían al contado y el saldo el 2 de noviembre. A su vez en esa misma fecha las marcas Benedictino, Mont Blanc y Habana fueron transferidas a la misma Malterías Unidas, en US\$ 2 millones, según consta en los registros de la notaría respectiva. Fuentes vinculadas al proceso señalan que este juicio no afecta el proceso de compraventa de las marcas o de la empresa y agregan que ninguna vinculación han tenido ni tuvieron los vendedores con The Coca-Cola Ko o Coca-Cola Polar, por lo que desconocen los acuerdos que puedan existir entre Malterías Unidas y estas últimas.



E. Sacerdote expulsado intenta crear iglesia en Puerto Montt. Información sobre Fray Domingo Faúndez.

El Mercurio

Santiago, Lunes 3 de diciembre de 2007

Fray Domingo Faúndez: Sacerdote expulsado crea iglesia. Religioso atacó el accionar de la Iglesia Católica, a la que calificó de "incoherente" y "prepotente".

PUERTO MONTT.— Ante el notario Hernán Tike y amparado en la ley de libertad de culto, el expulsado sacerdote de la localidad de Piedra Azul (X Región), fray Domingo Faúndez, de la congregación Siervos de María, inscribió y formó la "Iglesia Apostólica y Ecuménica Santa María al Pie de la Cruz".

La decisión se debe a que el religioso tiene prohibido ejercer el sacerdocio bajo los preceptos de la Iglesia Católica, luego que el Papa Benedicto XVI emitiera un decreto que lo expulsó, ante su persistente rebeldía con las autoridades eclesiásticas de Puerto Montt.

Acompañado de unos sesenta seguidores, fray Domingo Faúndez firmó el documento que dio forma a su "nueva iglesia".

El sacerdote, quien realiza misas en una capilla instalada en terrenos de su propiedad, ubicada en la Carretera Austral, a 20 km de Puerto Montt, aseguró que tomó la decisión ya que sus seguidores, en su mayoría ancianos y personas de escasos recursos, se lo pidieron.

Lo anterior, según dijo el expulsado sacerdote, porque dichas personas le expresaron que se sentían marginados de la vida religiosa, a raíz de la resolución del Papa Benedicto XVI.

Fray Domingo Faúndez criticó el accionar de la Iglesia Católica la que, según manifestó, ha monopolizado la religión tratando de "adueñarse del espíritu de la gente".

Esa fue, según fray Domingo, otra de las motivaciones que lo llevaron a tomar la decisión de crear esta nueva iglesia, y porque "quiere vivir en paz la fe en Cristo, con un carisma de acogida y solidaridad".

El expulsado sacerdote agregó que existe una incoherencia en la Iglesia -a la que calificó de prepotente- entre lo que predica y la realidad, mencionando que en un colegio católico de Santiago tres niñas fueron marginadas por estar embarazadas.

El religioso manifestó que la iglesia romana "más bien es para los ricos, ya que por defender a los pobres fui marginado".



Faúndez fundó la nueva iglesia en una ceremonia realizada el pasado sábado 24 de noviembre, fecha en que cumplió 54 años de edad y 20 de sacerdocio. En la ocasión estuvo acompañado de sus seguidores, "quienes no temen ser excomulgados, ya que lo que más les preocupa es estar cerca de Cristo", según argumentó el sacerdote expulsado.

- Dimisión de estado clerical de Fray Domingo Faúndez⁴

Comunicado de Mons. Cristián Caro dirigido al clero y a todos los fieles de la Arquidiócesis de Puerto Montt, hecho público el fin de semana del 15 y 16 de septiembre.

El Arzobispo de Puerto Montt, Mons. Cristián Caro Cordero, informó a los fieles de la arquidiócesis que el Santo Padre Benedicto XVI ha decretado con fecha 7 de Julio de 2007, por el bien de la Iglesia, imponer la dimisión del estado clerical y de la Orden Siervos de María, a Fray Domingo Dagoberto Faúndez Millar, concediéndole la dispensa de todas las obligaciones inherentes a la Sagrada Ordenación Sacerdotal.

Junto con explicar que la decisión del Pontífice es "suprema e inapelable, sin posibilidad de recurso alguno", y que está fundada en el "grave comportamiento de dicho sacerdote", Mons. Caro recuerda que es pública su desobediencia pertinaz a sus legítimos Superiores y su rechazo a todas las invitaciones a enmienda que le han presentado con paciencia y caridad, tanto sus Superiores como el Arzobispo.

Esta decisión le fue comunicada personalmente a Fray Domingo por el Arzobispo de Puerto Montt, acompañado por el Vicario General, Pbro. Tulio Soto Manquemilla y el Padre Damián Caldognetto, de la Orden Siervos de María, Vicario Parroquial de la Parroquia San Peregrino Laziosi, el lunes 10 de Septiembre, en casa del Arzobispo.

"Lamentablemente nuestro hermano se negó a firmar tanto el Decreto como el Acta y se retiró irritado de la audiencia", señala el Comunicado de Mons. Caro que fue leído en todas las Misas y celebraciones de la Palabra del fin de Semana del 15-16 de Septiembre de 2007.

Conforme al Decreto Pontificio, el sacerdote dimitido pierde los derechos propios del estado clerical y queda excluido del ejercicio del sagrado ministerio. No puede celebrar la Santa Misa, ni bautizar, ni confesar, ni administrar la Santa Unción a los enfermos. Si llegara a celebrar matrimonios, éstos serán inválidos. Tampoco le está permitido pronunciar la homilía, ni desarrollar funciones directivas en el ámbito pastoral, ni ejercer oficios eclesiásticos; tampoco usar el hábito eclesiástico. Excepcionalmente, por caridad, en caso de extrema necesidad (peligro

⁴ Información tomada de <http://noticias.iglesia.cl/noticia.php?id=5369> , consultada el 4 de diciembre de 2007, a las 08:40 A.M.



de muerte, grave accidente) puede absolver válidamente a algún penitente. Tampoco puede ejercer oficios directivos o enseñar la religión en los institutos de estudio de grado superior o inferior, dependientes o no de la Autoridad eclesiástica.

Mons. Caro exhorta a todos los fieles a prestar debida obediencia a la decisión del Santo Padre y no solicitar ningún servicio sacerdotal a nuestro hermano Domingo Faúndez. "Al contrario, ayudémoslo a asumir su nueva condición de laico cristiano, participando en la vida del Pueblo de Dios como un buen hijo de la Iglesia", concluye el Comunicado.

Autor: Mons. Cristián Caro Cordero

Fecha: 15/09/2007

País: Chile

Ciudad: Puerto Montt

Comunicado del Sr. Arzobispo a todos los fieles de la Arquidiócesis de Puerto Montt

Para ser leído en todas las Misas y celebraciones de la Palabra del fin de Semana del 15-16 de Septiembre de 2007.

A los Sacerdotes, diocesanos y religiosos;
A los Diáconos Permanentes;
A todos los Fieles de la Arquidiócesis.

Estimados hermanos /as en el Señor:

1.- Cumpló el penoso deber de informarles que el Santo Padre Benedicto XVI ha decretado con fecha 7 de Julio de 2007, por el bien de la Iglesia, imponer la dimisión del estado clerical y de la Orden Siervos de María, a Fray Domingo Dagoberto Faúndez Millar, concediéndole la dispensa de todas las obligaciones inherentes a la Sagrada Ordenación Sacerdotal.

La decisión del Romano Pontífice, habiendo escuchado la relación del Cardenal Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, es "suprema e inapelable, sin posibilidad de recurso alguno", fundada en el "grave comportamiento de dicho sacerdote". Es pública su desobediencia pertinaz a sus legítimos Superiores y su rechazo a todas las invitaciones a enmienda que le han presentado con paciencia y caridad, tanto sus Superiores como el Arzobispo.

Esta decisión le fue comunicada personalmente a Fray Domingo por el Arzobispo que suscribe, acompañado por el Vicario General, Pbro. Tulio Soto Manquemilla y el Padre Damián Caldognetto, de la Orden Siervos de María, Vicario Parroquial de la Parroquia San Peregrino Laziosi, el lunes 10 de Septiembre, en casa del Arzobispo.

Lamentablemente nuestro hermano se negó a firmar tanto el Decreto como el Acta y se retiró irritado de la audiencia.



2.- Conforme al Decreto Pontificio, el sacerdote dimitido pierde los derechos propios del estado clerical y queda excluido del ejercicio del sagrado ministerio. No puede celebrar la Santa Misa, ni bautizar, ni confesar, ni administrar la Santa Unción a los enfermos. Si llegara a celebrar matrimonios, éstos serán inválidos.

Tampoco le está permitido tener la homilía, ni desarrollar funciones directivas en el ámbito pastoral, ni ejercer oficios eclesiásticos. Por lo mismo, no puede usar el hábito eclesiástico.

Excepcionalmente, por caridad, en caso de extrema necesidad (p. e. peligro de muerte, grave accidente) puede absolver válidamente a algún penitente (cf. CIC, c. 976 y 986 § 2).

Tampoco puede ejercer oficios directivos o enseñar la religión en los institutos de estudio de grado superior o inferior, dependientes o no de la Autoridad eclesiástica.

3.- Exhorto a todos los fieles a prestar debida obediencia a la decisión del Santo Padre y no solicitar ningún servicio sacerdotal a nuestro hermano Domingo Faúndez. Al contrario, ayudémoslo a asumir su nueva condición de laico cristiano, participando en la vida del Pueblo de Dios como un buen hijo de la Iglesia.

En especial, oremos constantemente por él al buen Padre Dios que cuida de sus hijos, y a la Virgen Santísima, Madre de la Iglesia, para que con serenidad acepte su nueva condición.

Este comunicado será leído en todas las Santas Misas y celebraciones de la Palabra, en la Arquidiócesis de Puerto Montt, el fin de semana del 15 y 16 de Septiembre.

Implorando los sentimientos de Nuestro Señor Jesucristo, el Buen Pastor, les imparto mi bendición.

† Cristián Caro Cordero
Arzobispo de Puerto Montt

Puerto Montt, 12 de Septiembre de 2007
Memoria del Santo Nombre de María

Fuente: Arzobispado de Puerto Montt
Puerto Montt, 16/09/2007

F. Artículo de El Mercurio, en el que Ana María Celis B. fue elegida una de las cien líderes del 2007.

EL MERCURIO

ECONOMÍA Y NEGOCIOS

Domingo 2 de diciembre de 2007

Sexto aniversario:

100 protagonistas de 2007

Bernardita Aguirre y Bernardita Serrano

Profesionales, académicas, del servicio público y social y también empresarias y ejecutivas, fueron propuestas por más de 10 mil personas de todo el país. Entre las quinientas nominadas, un selecto jurado premió a las más destacadas. Economía y Negocios junto a Mujeres Empresarias distinguirán este jueves 6 de diciembre a las líderes de este año. Entre ellas, hay 20 de regiones que marcaron la pauta en el ámbito político, social y empresarial.

■ En la cumbre del derecho



Ana María Celis, profesora de pre y posgrado de la Facultad de Derecho de la UC y directora del Centro de Libertad Religiosa, abogada y doctora en Derecho Canónico. **Pilar Aspillaga**, directora ejecutiva de Fundación Pro Bono, abogada de la U. de Chile. **Nicole Nehme**, socia fundadora del estudio FerradaNehme, profesora del departamento de Derecho Económico y del magíster de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la U. de Chile y del master in Business Law de la Facultad de Derecho de la U. Adolfo Ibáñez, es abogada de la U. de Chile y candidata a doctor en Derecho de esta universidad. **Carmen Domínguez**, profesora de derecho civil de la UC, abogado de la Universidad de Concepción y magíster en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Av. Libertador Bdo O´Higgins 340. Piso 3. Santiago de Chile

tel: (56-2) 354 2961 *fax:* (56-2) 354 2943

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl